



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 16 del Reglamento General de la Institución.

RESUELVE

1) Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Tendrán derecho a la Jubilación, los miembros del personal obrero que hayan cumplido veinte (20) años de servicio en la UNEG y/u otras instituciones del Estado venezolano y que tengan sesenta (60) años de edad el hombre y cincuenta y cinco (55) en caso de la mujer, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio.

PARÁGRAFO UNO: En el cómputo de los años de servicio se incluirán los periodos de tiempo durante los cuales los miembros del personal obrero hayan disfrutado de inhabilitación temporal debidamente comprobada, o permisos remunerados.

PARÁGRAFO DOS: La fracción de tiempo igual o superior a seis (6) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados, se computará como un año de servicio.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 2
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

Artículo 2: Además de los requisitos de edad y tiempo de servicio, los miembros del personal obrero, para acceder válidamente al derecho de jubilación, deben haber prestado el Cincuenta por Ciento (50 %), del tiempo requerido para la jubilación en la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Artículo 3: A los efectos del cálculo del tiempo de servicio al sector público no prestado en la Universidad Nacional Experimental de Guayana, se reconoce el tiempo de servicio prestado en cualquier Organismo de la Administración Pública.

A los efectos de la determinación del término Organismo Público, queda sometidos al presente Reglamento los siguientes:

1. Los Ministerios, Oficinas Centrales de las Presidencia y demás Organismos de la Administración Central de la República.
2. La Procuraduría General de la República.
3. El Consejo Nacional Electoral.
4. El Consejo de la Judicatura.
5. La Contraloría General de la República.
6. La Fiscalía General de la República.
7. Los Estados y sus Organismos descentralizados.
8. Los Municipios y sus Organismos descentralizados.
9. Los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales algunos de los Organismos del sector público tengan por lo menos el 50% de su capital.
10. Las Fundaciones del Estado.
11. Las Personas Jurídicas de Derecho Público en forma de sociedad anónima.
12. Los demás entes descentralizados de la Administración Pública y de los Estados y Municipios.
13. La Fuerza Armada Nacional.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 3
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

PARÁGRAFO ÚNICO: En el numeral 10 no se incluyen las fundaciones de órganos o institutos autónomos del Estado venezolano.

Artículo 4: Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este Reglamento, la jubilación es un derecho adquirido, vitalicio, a favor de los miembros del personal obrero. Es irrenunciable, no podrá ser suspendida ni quedar sin efecto por motivo alguno, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 32 del presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA DE LA SOLICITUD, REQUISITOS Y DECISION RESPECTIVA

Artículo 5: El miembro del personal obrero que haya cumplido los requisitos exigidos en el presente Reglamento para disfrutar de la jubilación, deberá solicitarla ante el Vicerrector Administrativo a través de la Dirección de Personal. La solicitud se hará por escrito y deberá acompañarse con los documentos originales que acrediten este derecho, para su verificación y posterior presentación en un lapso máximo de dos (2) meses al Consejo Universitario, para la aprobación definitiva.

Artículo 6: La solicitud de jubilación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de la partida de nacimiento o Gaceta Oficial en caso de ser nacionalizado.
- 2) Copia de la cédula de identidad.
- 3) Documentos probatorios de los años de servicio en otras instituciones, según lo estipulado en el artículo 3 de este mismo Reglamento.

SECCION TERCERA DEL MONTO DE LA JUBILACION

Artículo 7: El monto de la jubilación del personal Obrero será el equivalente al 100% del último salario devengado por el obrero, incluyendo las primas de hogar y de hijos.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 4
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

SECCION CUARTA DE LAS PENSIONES

Artículo 8: La Universidad otorgará la pensión vitalicia correspondiente a aquellos miembros del personal obrero con cinco (5) años de servicio como mínimo, que por cualquier causa se vieran incapacitado en forma permanente para el trabajo que desempeñen, siempre y cuando no pudiere ser ubicados en un nuevo cargo acorde a su condición. La incapacidad que dé lugar a la pensión deberá ser comprobada por examen médico practicado por una junta Médica que designe la Universidad, por la Comisión de invalidez del seguro Social Obligatorio o del Organismo que en su lugar se creare.

La pensión se otorgará al personal obrero:

a.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad producida por su labor o por el medio ambiente donde se desempeña, que le produzca incapacidad total para realizar su trabajo o para ser reubicado, luego de haber cumplido tres (3) meses de tiempo de servicio en la institución, el monto de la pensión será equivalente al 85 % del último salario devengado, incluyendo prima por hogar e hijos si la devengare.

b.- Que tengan cinco (5) años y hasta diez (10) años de servicios cumplidos, con cincuenta y dos (52) semanas de reposo, 75% del último salario devengado, incluyendo prima por hogar e hijos si lo tuviere. Siempre y cuando no sea ocasionada por accidente o enfermedad profesional.

c.- Con más de Diez (10) y hasta quince (15) años cumplidos con cincuenta y dos (52) semanas de reposo, 85% del último salario devengado, incluyendo prima hogar e hijos, si la devengare. Siempre y cuando no sea ocasionada por accidente o enfermedad profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 5
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

d.- Con más de quince (15) años y cincuenta y dos (52) semanas de reposos, 100% del último salario devengado incluyendo la prima por hogar e hijos si la devengare, indistintamente del motivo de la incapacidad.

Artículo 9: Cuando el obrero tenga más de tres (3) meses y menos de cinco (5) años y se produzca la incapacidad por razones distintas a accidente o enfermedad ocupacional el obrero recibirá, una indemnización equivalente a un bono único calculado con base a dieciséis (16) meses de salario incluyendo prima por hogar e hijos.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo se considera como salario lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 10: Pasado un (1) año de la incapacidad, el Consejo Universitario, previa evaluación médica practicada al obrero por una Junta Médica referida en el artículo 8 de este Reglamento la declarará permanente o no y se aplicarán las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 11: Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación al trabajo ante el Vicerrector Administrativo, a través de la Dirección de Personal.

El cese de la incapacidad deberá ser comprobado mediante examen médico autorizado por la Universidad. Luego de su comprobación el Consejo Universitario, ordenará la reincorporación y declarará extinguida la pensión otorgada.

Semestralmente la Dirección de Personal ordenará practicar el correspondiente examen médico. Si se comprobare que está apto para trabajar se ordenará el



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 6
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

reintegro al trabajo. En los casos de negativa a someterse al examen se procederá a la suspensión preventiva del pago de la pensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al cesar la causa de la incapacidad del trabajador, éste se reincorporará a sus labores en igualdad de condiciones a las que se encontraba cuando surgió la incapacidad y el tiempo que haya permanecido pensionado no se tomará en consideración para efecto de la jubilación

Artículo 12: Si el obrero en su condición de incapacitado permanente no pudiere por sí mismo solicitar la pensión que le corresponde, cualquiera de sus familiares inmediatos: cónyuge, padres, hijos, hermanos, concubino (a) o alguna persona que acredite su representación legal, podrá hacerlo en su nombre.

Artículo 13: La solicitud de pensión por incapacidad se hará ante el Consejo Universitario por intermedio del Vicerrector Administrativo, a través de la Dirección de Personal, en la misma forma prevista para las jubilaciones.

SECCION QUINTA DEL DERECHO DE LOS FAMILIARES, CONYUGE O CONCUBINO (A) DEL JUBILADO O PENSIONADO

Artículo 14: El derecho a recibir el pago de la jubilación o pensión por incapacidad permanente se transmite por causa de muerte al cónyuge o concubino (a), a los descendientes y los ascendientes, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los entredichos e incapacitados.
- b) Los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años de edad inclusive, si cursaran estudios conducentes a título. En cuyo caso y para recibir la pensión que le corresponda deberán consignar en el Vicerrectorado Administrativo,



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 7
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

(Dirección de Personal), el original de la constancia de estudios conducentes a grado académico expedida por la institución donde los cursa.

Artículo 15: El monto de la pensión de sobreviviente será igual al 100% de la pensión que corresponda, y se distribuirá conforme a la legislación que regula la materia sucesoral. Para invocar este derecho los causahabientes deberán demostrar su filiación con la copia certificada de la Acta de matrimonio, o la partida de nacimiento según sea el caso, y la declaración de únicos y universales herederos, sin cuyo requisitos la Universidad se abstendrá de hacer efectivo pago alguno.

Artículo 16: Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de pensión de sobreviviente cesarán cuando hubieren cumplido con lo establecido en el literal b, del artículo 14, o si fueren incapacitado cuando se recuperen de su incapacidad. Para ello, requerirá presentar el informe médico correspondiente, cada seis (6) meses.

Perderá igualmente el derecho a la pensión, el cónyuge o concubino (a) que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria.

Artículo 17: A medida que cada beneficiario cese en el derecho de su cuota de pensión de sobreviviente, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

Artículo 18: En caso de fallecimiento de un miembro del personal obrero activo, que cumpliera todos los requisitos para ser jubilado o pensionado o que estuviese en trámites, la Universidad otorgará el monto que le correspondería de la jubilación o pensión a sus herederos, y la distribuirá conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, y se distribuirá proporcionalmente conforme a lo previsto en la normativa aplicable al efecto.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 8
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

SECCION SEXTA DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19: Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público.

SECCION SEPTIMA DE LOS BENEFICIOS DEL PERSONAL OBRERO JUBILADO

Artículo 20: Los miembros del personal obrero jubilados disfrutarán de los beneficios que se indican a continuación:

a. Seguro de hospitalización, cirugía, maternidad, de vida y accidentes personales.

Los miembros del personal obrero jubilados continuarán disfrutando de los beneficios de la póliza de hospitalización, cirugía y maternidad, seguro de vida y accidentes personales, y en consecuencia se les descontará de su asignación por jubilación la cuota que le correspondiere pagar.

La Universidad Nacional Experimental de Guayana contribuirá a estos fines, en iguales condiciones que para el personal activo.

b. Caja de Ahorros.

Los miembros del personal obrero jubilados continuarán disfrutando de los beneficios de la Caja de Ahorros, a cuyos efectos la Universidad Nacional Experimental de Guayana se compromete a abonar en nombre del miembro jubilado una cantidad equivalente al porcentaje mensual que aporta la Universidad al personal activo. De igual manera, el obrero jubilado queda obligado a aportar de su jubilación una cantidad, por lo menos igual, a lo aportado por la Institución.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 9
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

c. Bonificación de Fin de Año.

La Universidad otorgará a los miembros jubilados una bonificación de fin de año y bono vacacional, en iguales condiciones que para el personal activo.

SECCION OCTAVA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 21: Se crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del personal obrero de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, cuyo patrimonio estará integrado por la contribución de la Universidad y el aporte mensual obligatorio de los miembros del personal obrero activos, jubilados o pensionados.

Artículo 22: El aporte de los miembros del personal obrero pensionado o jubilado será igual a tres por ciento (3%) del salario básico mensual y la Universidad hará un aporte igual.

Artículo 23: En caso de fallecimiento de un miembro del personal obrero jubilado se destinará para el Fondo de Pensiones o Jubilaciones el uno y medio por ciento (1,5%) mensual del monto que reciban los beneficiarios, para ser destinados al Fondo de Jubilación y Pensiones.

Artículo 24: El Fondo de Jubilaciones y Pensiones comenzará a contribuir al pago de las jubilaciones o pensiones, cuando los intereses devengados permitan cubrir sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución del Fondo irá incrementándose progresivamente a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

Pág. 10
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

Artículo 25: Hasta tanto el Fondo cuente con recursos suficientes para asumir la totalidad del pago por concepto de jubilación y pensiones, la Universidad cubrirá la diferencia entre la cantidad aportada en el Fondo y el monto total de la jubilación o pensión.

Artículo 26: El fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado según lo establecido en su Reglamento.

SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES TRASITORIAS

Artículo 27: El Fondo será administrado transitoriamente por una Junta Directiva hasta tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 30, integrada por cinco (5) miembros, dos (2) designados por el Rector, uno (1) designado por el Vicerrectorado Administrativo y dos (2) designados por la Junta Directiva del Sindicato de Obreros de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Artículo 28: La Junta Directiva transitoria elaborará, en un lapso no mayor de tres (3) meses a partir de su designación, el Reglamento que determine el funcionamiento interno del Fondo.

SECCIÓN DÉCIMA DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: En el momento de hacer efectiva la jubilación, el miembro del personal obrero recibirá las prestaciones sociales que le correspondiere por el tiempo de servicio prestado de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Universidad.

Artículo 30: Todas las decisiones del Consejo Universitario en materia de jubilaciones y pensiones, deberán ser notificadas a los interesados y podrán ser recurridas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-06-111

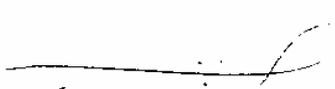
Pág. 11
ACTA N° O-06
FECHA: 15-05-02

Artículo 31: Cuando un miembro del personal obrero que por falsas declaraciones o de alguna otra manera hubiere disfrutado indebidamente de la jubilación o pensión, le será suspendido el pago y se le deducirá del sueldo las sumas recibidas en forma fraudulenta, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público y las demás que le resulten aplicables.

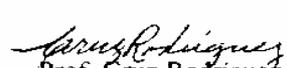
Artículo 32: A los efectos del pago de la jubilación se exigirá anualmente, la presentación de la fe de vida emitida por el organismo competente del domicilio del jubilado. Para el caso de la pensión, deberá presentar el certificado médico de incapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de éste Reglamento.

Artículo 33: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

Artículo 34: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.


Dr. Amadis Flores Petit
Rector-Presidente




Prof. Cruz Rodríguez
Secretario

Fecha de distribución:
AFP/JT/TR/sc
VAD150502

11 JUN 2002

c.c. Miembros del Consejo - Coordinaciones Generales - Consultoría Jurídica - Contraloría Interna - Coord. General de Investigación y Postgrado - Dirección de Personal - Dirección de Administración - Dirección de Servicios y Mantenimiento - SUOUNEG - Coord. de Finanzas - Auditoría Interna - Archivo General - SAC